

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00146-00  
DEMANDANTE: LUZ STELLA PINILLA GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora LUZ STELLA PINILLA GUTIÉRREZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual se pretende la inaplicación del Decreto 382 de 2013 en lo atinente a la bonificación judicial y la nulidad de la Resolución No. 3396 del 23 de diciembre de 2015, mediante la cual la Fiscalía General de la Nación resolvió negar la solicitud de carácter salarial y prestacional del Decreto 382 de 2013 y la nulidad de la Resolución No. 163 del 10 de febrero de 2016, mediante la cual se confirmó el recurso incoado contra la primera resolución.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, señala:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*”.

El interés al que se refiere la disposición es “*aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole **patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos**, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso (...)* Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad.<sup>2</sup>”<sup>3</sup>.

A su vez, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. establece que “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

Analizadas las suplicas de la demanda, observa el suscrito Juez que se encuentra incurso en la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del C.G.P. como quiera que la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013 es sustancialmente similar y persigue el mismo fin de la Bonificación creada mediante el Decreto N°. 383 de 6 de marzo de 2013 la cual vengo percibiendo a partir del 01 de enero de 2013, esto es, *se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*.

Así las cosas, la decisión que se llegare a proferir en torno a la inaplicación frente a la demandante del Decreto 382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, afectará lo atinente

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Penal. Proceso No 30441 Bogotá D.C., providencia de ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008), citando a su vez el auto de diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998). En el mismo sentido, autos de 1 de febrero de 2007 y de 18 de julio de 2007.

<sup>3</sup> Auto 039 de 2010 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)

respecto de las demandas incoadas en el mismo sentido frente al Decreto 383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, se estima que también dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos, por llegar a tener un interés directo e indirecto en el resultado del proceso, razón por la cual, se ordenará la remisión del proceso de la referencia al superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLÁRASE IMPEDIDO** el suscrito Juez para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas.

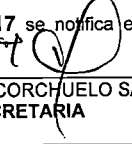
**SEGUNDO.** Por Secretaría, y través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 17

  
MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA